

y para las certificaciones plurilingües establecidas por el Convenio número 16 de la Comisión Internacional del Estado Civil (cfr., «Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto de 1983). Se ha pensado en este punto que es oportuno, de acuerdo con la realidad social de algunas de las Comunidades Autónomas, prever la traducción a la respectiva lengua vernácula de la fórmula oficial de expedición que, por tanto, podrá ser bilingüe.

Este es el objeto fundamental de la presente Circular, la cual ha aprovechado la ocasión para recordar el cumplimiento de un precepto del Reglamento del Registro Civil, frecuentemente olvidado en la práctica y que tiende a impedir la utilización abusiva de las certificaciones literales, en mengua de las ordinarias de extracto y en cuanto en aquéllas puede darse publicidad a datos de divulgación restringida. Finalmente se ha juzgado también conveniente evitar que se emplee la fotocopia cuando el asiento no resulte claramente legible.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y aceptando en su esencia la propuesta del Registro Civil de Barcelona, favorablemente informada por el Juez Decano de los de Primera Instancia de dicha capital,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 9 de la Ley del Registro Civil y 28 y 41 de su Reglamento, ha acordado dictar las siguientes reglas:

Primera.—Las certificaciones literales expedidas por fotocopiadora o procedimientos análogos de reproducción expresarán en la antefirma la siguiente fórmula: «Registro Civil de Certifico que la presente certificación literal, expedida con la autorización prevista en el artículo 28 del Reglamento del Registro Civil, contiene la reproducción íntegra del asiento correspondiente obrante en, de la Sección, de este Registro Civil».

Segunda.—A continuación de esta fórmula figurarán la fecha, nombre, cargo y firma de quien o quienes certifiquen y el sello de la oficina. Si la certificación comprende varias hojas se rubricarán y sellarán todas ellas.

Tercera.—La fórmula indicada en la regla primera, así como la fecha y cargo a que se refiere la regla segunda, podrán también consignarse, por decisión del Encargado o si así lo pide el solicitante, en el idioma oficial de la Comunidad Autónoma a que corresponda el Registro que expida la certificación.

En todo caso esta fórmula de expedición bilingüe quedará limitada a las certificaciones literales a que alude el artículo 28 del Reglamento del Registro Civil. En todas las demás actuaciones del Registro Civil se seguirá utilizando exclusivamente el idioma castellano.

Cuarta.—De conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Reglamento del Registro Civil, si una de las certificaciones reguladas por esta Circular hace fe de la filiación, se hará constar que se expide para los asuntos en que las leyes directamente distinguen la clase de filiación, sin que sea admisible a otros efectos.

Quinta.—Aun obtenida la autorización del artículo 28 del propio Reglamento, el Encargado deberá abstenerse de expedir certificaciones literales por fotocopia cuando, por la antigüedad o letra del asiento o por cualquier otra causa, la certificación no resulte en su totalidad o en parte perfectamente inteligible.

Lo que comunico a VV. SS. a los efectos oportunos.

Madrid, 1 de marzo de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sres. Jueces Encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5917

REAL DECRETO 483/1984, de 29 de febrero, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol metílico de la partida 29.04 A.I del Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 2287/1983, de 28 de julio, dispuso la suspensión de derechos arancelarios a la importación de alcohol metílico hasta el día 26 de febrero del presente año.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 8.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo trimestral comprendido entre los días 27 de febrero y 26 de mayo, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de los derechos establecidos a la importación de alcohol metílico, clasificado en la partida 29.04 A.I del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a 29 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía
Encargado del Despacho,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5918

REAL DECRETO 484/1984, de 29 de febrero, sobre cesión de viviendas arrendadas por Empresas en virtud de relación laboral.

La obligación legal de facilitar alojamiento a su personal, impuesta a Empresas de carácter industrial, agrícola o comercial, incluidas las bancarias y Cajas de Ahorros, se ha venido cumpliendo a través de contratos de arrendamiento vinculados al contrato de trabajo, circunstancia que, al extinguirse la relación laboral y, en consecuencia, la relación arrendaticia por jubilación o fallecimiento del titular, produce como consecuencia el correspondiente procedimiento de desahucio de los ocupantes.

La promoción de los desahuciados por el motivo indicado al producirse en un contexto de aguda crisis económica y mercado inflacionista, conduce a fuertes impactos sociales que es preciso regular al objeto de reducirlos a situaciones en las que, con respeto de los legítimos derechos y aspiraciones de todas las partes afectadas, se alcancen resultados más consecuentes desde el punto de vista social.

Para ello, el presente Real Decreto establece, de modo general, la autorización de venta de viviendas arrendadas por Empresas e inmobiliarias en virtud de relación laboral, pero condiciona la autorización, por un lado, al compromiso por parte de las Empresas de no proceder al desahucio en aquellos casos en los que se hubiese extinguido la relación laboral y, por otro, por medio de la fijación del precio de venta y las condiciones de financiación para la adquisición por el ocupante.

Al propio tiempo se dispone que las Empresas puedan ofrecer a los inquilinos jubilados o viudos de inquilinos con rentas familiares inferiores a 1,2 veces el salario mínimo interprofesional, las alternativas de adquirir la vivienda que ocupan en los precios y condiciones que fija esta disposición y para el caso de que no acepten la compra, ofrecerles el alquiler con una renta limitada o la constitución de un derecho de habitación vitalicio y gratuito, que podrá extenderse a sus hijos en determinados casos.

Con estas posibilidades se estima que puede darse solución adecuada a las tensiones sociales surgidas de la especial circunstancia en que se encuentran los ocupantes de las viviendas arrendadas en virtud de relación laboral, pues se posibilita que los trabajadores cuya edad esté relativamente próxima a la jubilación puedan adquirir unas viviendas a precio acorde con su situación actual de nivel de renta y expectativas económicas después de la jubilación y en lo que atañe al problema de viudos y jubilados con mínimos niveles de renta, se les mantiene en la vivienda ocupada al impedir el desahucio y permitirles continuar la ocupación en condiciones que tienen en cuenta su situación económica y personal.

Desde el punto de vista de las Empresas, el Real Decreto les autoriza a movilizar su patrimonio con la condición de mantener a los viudos y jubilados de mínimos niveles de renta y así se intenta conseguir el debido equilibrio entre las expectativas de derecho de ambas partes.

Por último, se considera que, habida cuenta de que el número de viviendas que se encuentran en las condiciones que se han venido refiriendo no es muy numeroso, el problema puede quedar resuelto durante el presente año y se circunscribe la aplicación de sus preceptos al año 1984.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda o el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente podrá autorizar la venta de las viviendas promovidas por aquellas Empresas obligadas a construir a que hace referencia el artículo 28 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968 y las Sociedades inmobiliarias a que se refiere el artículo 5 de la Orden de 5 de noviembre de 1955, siempre que dichas ventas se realicen en favor de sus inquilinos que sean trabajadores en activo o jubilados, sus cónyuges o descendientes directos de éstos, hasta segundo grado, menores de edad o disminuidos profundos.

2. La vivienda cuya venta se efectúe seguirá computándose para el cumplimiento de la obligación de construir viviendas para su personal, de la Empresa titular de la relación laboral.

Art. 2.º 1. Las Empresas y demás Entidades a que se refiere el artículo anterior solicitarán del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda o del Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente la autorización de venta, en la que harán constar necesariamente el precio y condiciones en que pretende enajenarse la vivienda y acreditará el consentimiento expreso del adquirente de la misma. Al propio tiempo asumirán el compromiso a que se refiere el artículo 8.º de este Real Decreto.